

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0085

Jamundí, dieciocho (18) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76364400300320240003700
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit. No. 900.378.212
DEMANDADOS: HENRY VANEGAS BARONA C.C No. 16501679

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares por ser acorde a lo previsto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HENRY VANEGAS BARONA C.C No. 16501679** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO W SA NIT 900.378.212-2**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2.116.890**, correspondiente al capital del pagaré digital No. **747677**, con **fecha de vencimiento 13 de febrero de 2024.**
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en

el literal a desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MOISES CARABALI SANDOVAL CC. 14.675.029**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA. Banco W. Banco finandina.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: Limitar las medidas decretadas a la suma de \$ 3.117.000

NOVENO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **HENRY VANEGAS BARONA C.C No. 16501679**, sobre el vehículo de placas **CQG550** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente decisión.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FELIPE DUARTE DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.517.710 de Cali - Valle., y T. P No. 371.127, para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, conforme al poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875250ceae8ecea997ac093c617cc44336d61c4360e4456ba1d593dce63a5de**
Documento generado en 18/03/2024 01:01:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0084

Jamundí, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76364400300320240002900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938.-8
DEMANDADOS: SERGIO ZAPATA ESPINOSA CC. 94.415.704

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, es preciso mencionar que la solicitud de medidas respecto al embargo y secuestro de los bienes inmuebles y del vehículo relacionado en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, por lo que se dispondrá su decreto.

No obstante, en estricta aplicación del inciso 2 del artículo 599 CGP, no se accederá a la medida cautelar de embargo de las cuentas en los bancos, debido a que, el monto total de la pretensión es de \$49.975.591 MCTE y decretar esta cautela resultaría desproporcional, si ha cuenta se tiene que se está ordenando el embargo de tres bienes inmuebles y de un rodante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SERGIO ZAPATA ESPINOSA** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$49.975.591**, correspondiente al capital del pagaré de fecha 3 de agosto de 2017, con **fecha de vencimiento 6 de enero de 2024.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del demandado o cuota parte del mismo:

- Matricula inmobiliaria No. 370-293405, ubicado en la carrear 23 No. 54-15 del municipio de Cali-Valle
- Matricula inmobiliaria No.370-31231, ubicado en la carrera 1 H BIS No. 65-35 urbanizacion la ribera del municipio de Cali- Valle
- Matricula inmobiliaria No. 370- 373415 Lote 3, manzana E condominio campestre “solares de la morada V y VI etapa, del municipio de Jamundí- Valle.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOVENO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **SERGIO ZAPATA ESPINOSA CC. 94.415.704**, sobre el vehículo de placas JPL785, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá, y T. P No. 281727, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, conforme al endoso efectuado por AECSA SAS, apoderada general de Bancolombia SA.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800d5a94639106303520f7c1679b6fe59ee0d8206ab6d0577caae7ba279df75a
Documento generado en 18/03/2024 01:01:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 088

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE RINCÓN DE LOS GUADUALES P.H. - NIT. 900.994.469-9
DEMANDADOS:	LILIANA SANCHEZ NOVOA C.C. 66.825.539 y GONZALO ZAMORANO RUIZ
RADICADO:	763644003001-2024-00210

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- Teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ se encuentra como memorial simple, se deberá aportar nuevo poder, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- b.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01a1331ba60bd38c3cc6f3f2201a37384e67c6d51177a11a386865fe1a35e3**
Documento generado en 18/03/2024 01:01:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 111

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	7636440890012023-02136-00
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO:	DIANA MARCELA BARONA ESCOBAR C.C. 1.107.098.011

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a) Teniendo en cuenta que la parte actora, acude al proceso aduciendo ser la subrogataria de la sociedad PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS, por el pago de los Cánones de Arrendamiento desde el mes de febrero del 2.023 hasta mayo del 2.023, pero no se adjuntó la declaración de pago proferida por la inmobiliaria, cuando la misma fue anunciada en la prueba y anexos –numeral 4-, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá allegarla.
- b) Deberá aportar la conciliación llevada a cabo ante la Cámara de Comercio de Cali, donde se indican los correos electrónicos de los demandados, a que hace alusión en el numeral 6 del acápite de pruebas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 82 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861b3bb1feda8e80df4699810a21acd6b20e4735cf8043187cf0be77b32a94f8**

Documento generado en 18/03/2024 01:01:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 051

Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00036-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA GIRALDO ALZATE C.C 38.893.273

Revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de la señora MARIA EUGENIA GIRALDO ALZATE para el cobro de los títulos valores No. 106034038900619 y 133200547949, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo por no cumplir con los supuestos del artículo 422 del CGP.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el título valor No. **106034038900619** se advierte que si bien se pactó que el pago de la obligación debía efectuarse en 36 cuotas, se obvió determinar la fecha de vencimiento de cada uno de los instalmentos, incumpléndose así con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 709 C.Cio, y con el requisitos de exigibilidad de la obligación.

Ahora, en lo que se respecta al pagare No. **133200547949** el mismo no se encuentra suscrito por la ejecutada **MARIA EUGENIA GIRALDO ALZATE**, sino por **YURI ESTEFANIA CASTELLANOS GIRLADO**, quien dice actuar en condición de apoderada, sin aportarse elemento que permita concluir que lo hace como mandataria de la demandada, luego entonces ese documento no constituye plena prueba en contra de la señora **GIRALDO ALZATE**.

En ese orden, y toda vez que es claro que los títulos valores adosados al expediente no cumplen con el requisito de claridad establecido en el artículo 422 del C.G.P, al no advertirse la existencia de una obligación exigible a cargo del demandado, lo propio será, como se dijo con antelación, negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ae0f8bf0d60acd255d86d67209a2ac7d28d35235938b1ed80c0d4f6ea5e014
Documento generado en 18/03/2024 01:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 143

Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01838-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP NIT 901345910-7
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO C.C 16.583.811
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que no es el domicilio del demandado, ni el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP).

En efecto, del estudio del título valor aportado a la demanda se desprende que el demandante obvio indicar de manera clara y expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, así:

Actuando en nombre propio, declaramos: **PRIMERO: Objeto.** Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicional y solidariamente en dinero en efectivo, a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIÓN UNIDA** - **SOLUNICOOP** con Nit **901345910-7**, o a quien represente sus derechos en de la ciudad de la suma de Dieciséis millones de Pesos (\$ 16.000.000) Más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento, **SEGUNDO: Intereses.** Durante el plazo pagaremos un interés del **2 %** mensual sobre los saldos

Y que, de igual modo, se indicó en la demanda que el domicilio del demandado correspondía al Municipio de Dagua – Valle del Cauca, a saber:

- El (la) demandado (a), se puede notificar y está domiciliado en la **CALLE 7 #14*29 DAGUA**
- Correo electrónico para su notificación se ha indicado como:

Así las cosas, atendiendo que de conformidad con el artículo 621 del CGP, “(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)”, los llamados a conocer del presente asunto son los Juzgados Promiscuos Municipales del Municipio de Dagua - Valle del Cauca, por ser el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Dagua - Valle del Cauca (REPARTO).

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e94af671bd106b164d2f79175b0aba54b721d0dea378518f6056e44d442c0**

Documento generado en 18/03/2024 01:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 142

Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01770-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: SANDRA MARITZA IBARRA CERON C.C 48.649.931
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el poder otorgado a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, donde se le autorice para actuar en este causa en representación de la ejecutante. Por cuanto, de la revisión del certificado de existencia y representación adosado a la demanda, no aflora que se haya registrado la autorización del mandato referenciado.

El poder que se allegue debe cumplir con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.

- b) Debe aclarar en el acápite de competencia el factor territorial por el que está optando, toda vez que inicialmente se indica que es por el domicilio de la demandada (numeral 1 del artículo 28 del CGP)- Jamundí, pero luego se cita que lo es por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3 del artículo 28 del CGP), que sería Barranquilla.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por el domicilio del demandado, por la cuantía y la naturaleza del proceso.

Artículo 28. Código General del Proceso

Competencia territorial

.. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

- c) En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar el la dirección física de notificación de la demandada, ya que, se indica que es en la Cra 5 # 20-05 Barrio panamericano DE JAMUNDI, cuando según se evidencia de los documentos aportados esa localización es de otra ciudad.

EL DEUDOR			
Nombre y Apellidos			
SANDRA MARITZA IBARRA CERON			
Tipo de identificación		N. de identificación	Fecha de expedición
CC ☒ X ☐ RC ☐ TI ☐ CE		48649931	Día 31 Mes 10 Año 1989
Lugar de expedición		Ciudad	
PATIA(EL BORDO) - CAUCA		POPAYAN - CAUCA	
Dirección		Teléfono	
KR 5 20 5 PI 2 BR PANAMERICANO		3223061955	

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.
NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae95d07631165ddf63984d9ad880cc7d029bd8a9e4ba7cf9819f1d0fd4d82a6**
Documento generado en 18/03/2024 01:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 144

Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01730-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C 19.381.711
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA C.C 11.314.925
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto a cargo de esta dependencia judicial la demanda de la referencia para el cobro de la letra de cambio No. 01 del 15 de febrero de 2023.

Al respecto, ha de dejarse anotado que si bien de la revisión del título adosado al expediente se observa que se impuso como nombre del girado el señor CHUCHO MOLANO, nombre diferente al del ejecutado JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.314.925, lo cierto que este último firmo el título valor aportado con la demanda, motivo por el cual, se dispondrá librar la respectiva orden de apremio en su contra en condición avalista, en estricta aplicación del artículo 634 del Código de Comercio, que prevé lo siguiente: “(...) La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista (...)”.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, la letra de cambio objeto de recaudo fue aportada escaneada, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares es acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA C.C 11.314.925** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C 19.381.711**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$15.000.000**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. **01**, con **fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos que tiene el demandado JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA DIAZ, sobre el predio con matricula inmobiliaria No.370-569200, ubicado en la Calle 7 sur No.D6A - 20 en Jamundí (Valle) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89398807d7ffbeca7bdb0e390cc0c01eb34dc3c13c8fb245e28324f00db4c12**
Documento generado en 18/03/2024 01:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 089

Jamundí, dieciocho (18) de marzo del Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089001-2024-00169-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: YOHANA ENRIQUETA GOMEZ ROJAS C.C 1.144.072.818

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- 1) El demandante en el numeral 1.3 del acápite de los hechos advierte que la demandada suscribió un “otro sí” adosado al título valor No. 132208590836 suscrito el 16/05/2016 en el que se cambia la fecha de pago de la cuota periódica, mismo que no fue aportado, motivo por el cual, la parte actora debe allegarlo.
- 2) Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré crédito hipotecario No. 132208590836 suscrito el 16/05/2016, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 247 cuotas mensuales por valor de \$279.305,27 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
- a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
- 3) Como quiera que el pagaré No. 30019077036 suscrito el 20 de marzo del 2020, y los anexos información sobre su crédito “*términos de operación del crédito*”, se encuentran borrosos, deben ser allegados debidamente escaneados.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648dd715e58cd4afe8073c588d317761d48b40f4a107fb11f9ca49c569acfb8**

Documento generado en 18/03/2024 01:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 087

Jamundí, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2024-00148-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO C.C 31.981.534

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Mínima Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré crédito hipotecario No. 399171089477 suscrito el 16/02/2011, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 180 cuotas mensuales por valor de \$241.716 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:

- a) Determinar en los hechos la fecha en que la demandada incurrió en mora respecto de esta obligación, esto es, a partir de que instalamento ello aconteció.
- b) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
- c) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

2.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121d2e644c227cfd148db0fd260ccc6c30df61db71c46909ae16e0f3f5f73087**

Documento generado en 18/03/2024 01:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>